



Ajuntament de  
Vilassar de Mar

## EDICTE

**Compliment de les declaracions decretades amb data 2 de setembre de 2024 i de l'ordre de publicació dictada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, per el qual es declara ferma la Sentència núm. 1496/2024 pronunciada el 3 de maig de 2024, del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya (Secció cinquena, Sala contenciós-administratiu) derivada del recurs SALA TSJ 1756/2023 - Recurs ordinari núm. 203/2023**

En compliment del dictat en el Decret de data 2 de setembre de 2024 del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, per el qual es declara ferma la Sentència núm. 1496/2024 pronunciada el 3 de maig de 2024, del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya (Secció cinquena, Sala contenciós-administratiu) derivada del recurs SALA TSJ 1756/2023 - Recurs ordinari núm. 203/2023, es procedeix a publicar la Sentència indicada.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA**

**Recurso Ordinario de SALA TSJC nº 1756/2023**

**Recurso Ordinario de Sección nº 203/2023 -ED**

**Parte actora:** Associació d'apartaments Turístics De Barcelona.

**Parte demandada:** Ayuntamiento de Vilassar de Mar

*En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.*

## **SENTENCIA nº 1496/2024**

**Ilustrísimos/a Señores/a Magistrados/a:**

**Presidenta Sra. María Luisa Pérez Borrat**

**Sr. Francisco José Sospedra Navas**

Plaça de l'Ajuntament, 6  
08340 Vilassar de Mar  
T. 93 754 24 00  
F. 93 759 49 50  
[vilassardemar.cat](http://vilassardemar.cat)



Ajuntament de  
Vilassar de Mar

**Sr. Andrés Maestre Salcedo**

En la ciudad de Barcelona, a tres de mayo de dos mil veinticuatro

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION QUINTA)**, constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad Associació d'Apartaments Turístics de Barcelona, representada por el Procurador sr Ignacio López Chocarro, contra la Resolución de 26.4.23, publicada en el BOPB de 2-5-23, que acordaba la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de las viviendas de uso turístico de Vilassar de Mar, figurando como Administración demandada, el Ayuntamiento de Vilassar de Mar, representado por el Procurador sr Jesús de Lara Cidoncha.

Ha sido Ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. Andrés Maestre Salcedo, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada que se especifica en el primer fundamento de la presente.

**SEGUNDO.** - Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley.

La representación procesal de la demandada se allanó a la pretensión de la parte recurrente. De dicho allanamiento se dio traslado a la parte demandante con el resultado que es de ver en autos, pasando las actuaciones a este Tribunal para resolver lo procedente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - *Objeto del recurso contencioso-administrativo y pretensiones de la parte demandante.*



El demandante ha impugnado la Resolución del Ayuntamiento demandado de 26.4.23, publicado en el BOPB de 2-5-23 que acordaba la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de las viviendas de uso turístico de Vilassar de Mar.

Solicita el actor la anulación de la citada resolución, y en particular de ls arts 7,8,13,15,16, la letra e) del art 27, las letras c), d), e), j) y r) del art 28 y la letra b) del art 29, así como el art 38 y la letra c) del art 40.1 de dicha Ordenanza.

### **SEGUNDO.** - *Allanamiento de la parte demandada.*

Como ha quedado dicho más arriba, la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, antes de la contestación a la demanda.

El art. 75 de la LJCA, dispone que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

Conforme al art. 74.2 de la misma ley, para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

En este caso, la defensa de la demandada ha aportado a los autos el acuerdo del Pleno del citado Ayuntamiento de 21-3-24 de allanamiento al recurso judicial contencioso administrativo planteado de contrario, órgano competente éste que le faculta a allanarse en este proceso.

Por su parte, el art. 75.2 de la LJCA dispone que una vez producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

No se aprecia la concurrencia de infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en el presente caso, y no existiendo más demandados, procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda, en la que se impetraba la condena en costas a la contraparte procesal.

### **TERCERO.** - *Costas*

En materia de costas, es de aplicación lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, en la interpretación que se recoge en la STS núm. 1101/2019, de 17 de julio, en los siguientes términos: "la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto



en ese nuevo artículo (art. 139.1 LJCA), y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo. En aplicación de este criterio, deben imponerse las costas a la demandada, al no apreciarse dudas de hecho ni de derecho, debiendo limitándose, con arreglo al art. 139.4 de la LJCA y al momento procesal en que se produce el allanamiento, a la cantidad máxima de 1.000 euros por todos los conceptos (incluido el IVA).

## FALLO

**1º) SE ESTIMA** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Associació d'Apartaments Turístics de Barcelona contra la resolución de la demandada "ut supra" indicada de 26.4.23, la cual anulamos por no ser conforme a Derecho.

**2º)** Se imponen las costas a la parte demandada, si bien limitadas a la cantidad máxima de 1.000 euros por todos los conceptos (incluido el IVA)

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª. Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.



Ajuntament de  
**Vilassar de Mar**

**PUBLICACIÓ.** - Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia pública el día de la fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, Doy fe.

*Laura Martinez Portell*  
*Alcaldessa*  
*Vilassar de Mar a 3 de setembre de 2024*